

21454 RESOLUCION de 2 de octubre de 1985, del Centro de Estudio y Apoyo Técnico de Valencia, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras que se mencionan.

Este Centro de Estudio y Apoyo Técnico ha resuelto señalar el próximo día 29 de los corrientes, en las horas que al final se detallan, y en los locales del Ayuntamiento de Picassent, sin perjuicio de practicar reconocimientos de terrenos que se estimarán a instancia de partes pertinentes, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados, a consecuencia de las obras: I-V-407. Nueva carretera. Conexión «Ford España» entre la CN. 340, de Cádiz a Barcelona, por Málaga, y la C. 3320, de Alcira a Valencia, provincia de Valencia, las cuales han sido declaradas de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de agosto de 1985, y llevan implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación, según prescribe en su artículo 42, párrafo b), del texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio.

No obstante su reglamentaria inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, y periódicos «Las Provincias» y «Levante», el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los titulares de derechos sobre los terrenos situados entre los puntos kilométricos mencionados, recogidos en el plano parcelario confeccionado al efecto y comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento y, en este Centro de Estudio y Apoyo Técnico, sito en la avenida de Blasco Ibáñez, 50, sexta planta, Valencia, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones, al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante, o bien en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente, a la que habrán de aportar el título de propiedad y último recibo de contribución.

Horas: Diez a once. Parcelas: 15 a 22. Horas: Once a doce. Parcelas: 23 a 29. Horas: Doce a trece. Parcelas: 30 al final.

Valencia, 2 de octubre de 1985.—El Ingeniero-Jefe, P. D., el Ingeniero-Jefe de la División de Construcción, E. Labrandero.—14.942-E (70727).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21455 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.053 la bota de seguridad modelo 433-HL, clase III, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», de Logroño (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la referida bota, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 433-HL, clase III, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño (La Rioja), avenida de Bailén, número 11, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.053, 20-9-85. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase III, Grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

21456 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XIV Convenio Colectivo de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y de Turismo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XIV Convenio Colectivo de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y de Turismo, Sociedad Anónima», y su personal para 1985-1986, suscrito el día 5 de julio de 1985, por la representación de la Empresa, de una parte, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 16 de septiembre de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ESTABLECIDO ENTRE LA «COMPANIA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS Y DE TURISMO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL PARA 1985 Y 1986. SUSCRITO POR LA REPRESENTACION DE LA EMPRESA Y EL COMITE INTERCENTROS

1. AMBITO DE APLICACION.

El Convenio afecta a todos los Centros de Trabajo de la Empresa y a todo el personal de su plantilla, a excepción de las Cafeterías de las Estaciones, a cuyo personal le son aplicables los Convenios Provinciales de Maestros respectivos.

2. DURACION Y VIGENCIA.

La duración del Convenio será de dos años, entrando en vigor una vez se lleva a cabo su registro por la autoridad laboral competente. No obstante, los efectos se aplicarán, salvo en los casos en que expresamente se señale otra fecha, a partir del 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1986. Será condición indispensable para la aplicación de las mejoras que introduce estar al servicio de la Empresa en la fecha de su publicación en el «B. O. E.». No será aplicable esta condición a aquellos agentes que hubieran cesado baja por jubilación o fallecimiento durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y la fecha de publicación del Convenio.

3. REVISION SALARIAL.

a) Revisión salarial para 1985.

En el caso de que el índice de Precios al Consumo (I. P. C.) establecido por el I. N. E. registrara el 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho I. P. C. al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia. El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del incremento salarial pactado en este Convenio para 1985, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto del período de doce meses.

Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1985 en una sola paga durante el primer trimestre de 1985, y formará parte de la base de cálculo para el incremento del próximo año.

Cada la evolución del I. P. C. en el período de los cinco meses transcurridos del corriente año 1985, se acuerda aplicar a cuenta de la revisión salarial de dicho año el 0,8% a todos los conceptos salariales señalados en las cláusulas 5.a) y c) y 6.a), así como también a aquellos otros conceptos recogidos en la cláusula 5.d) y g), cláusula 6.b) y cláusula 7.ª todas ellas del presente Convenio.

A los conceptos salariales recogidos en las cláusulas 5.b) y 6.c) y d) se aplicará a cuenta de la misma revisión el 0,91, el 0,34 y el 1,71%, respectivamente, y a los conceptos señalados en la cláusula 5.e) y f) se aplicará, respectivamente, el 0,91 y el 1,71%, todo ello con objeto de que la revisión guarde la debida proporción en función de los incrementos salariales pactados para cada uno de dichos conceptos.

En el supuesto de que el I. P. C. al 31 de diciembre de 1985 no excediera del 7,00% con respecto al mismo índice al 31 de diciembre de 1984, los porcentajes antes señalados atribuidos a cuenta quedarán consolidados como aumentos para el presente año. En caso contrario, se efectuará la revisión en los términos expuestos en el anterior párrafo primero de la presente cláusula, deduciendo el importe de dichos porcentajes atribuidos a cuenta.

b) Revisión salarial para 1986.

El aumento de los diferentes conceptos salariales y extrasalariales recogidos en el presente Convenio, excluido el Derecho de Servicio del personal de movimiento, aplicables al personal de la actividad ferroviaria y Servicios Comunes, se obtendrá por aplicación del 105% de la previsión oficial del incremento del I. P. C. para 1986, al valor de los mismos conceptos en vigor al 31 de diciembre de 1985, con la correspondiente revisión salarial, en su caso. No obstante, habiéndose acordado mantener para 1986 por lo que respecta al personal de dicha actividad de Agencias de Viajes, los mismos criterios de revisión de los diferentes conceptos salariales y extrasalariales aplicados en 1985, el citado aumento global será distribuido entre los mencionados conceptos de manera que los porcentajes de incremento respectivos guarden la misma proporción que los aplicados en 1985.

Para el personal de la actividad de Agencias de Viajes se obtendrá el aumento global de los diferentes conceptos salariales y extrasalariales, excluidos Comisiones, por aplicación del 105% de la previsión oficial de incremento del I. P. C. para 1986, al valor de los mismos conceptos en vigor al 31 de diciembre de 1985, con la correspondiente revisión salarial, en su caso. No obstante, habiéndose acordado mantener para 1986 por lo que respecta al personal de dicha actividad de Agencias de Viajes, los mismos criterios de revisión de los diferentes conceptos salariales y extrasalariales aplicados en 1985, el citado aumento global será distribuido entre los mencionados conceptos de manera que los porcentajes de incremento respectivos guarden la misma proporción que los aplicados en 1985.

Si el índice de Precios al Consumo (I. P. C.) establecido por el I. N. E. registrara el 31 de diciembre de 1986 un incremento superior a la previsión oficial del incremento del I. P. C. para 1986 respecto a la cifra que resultara de dicho I. P. C. al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha cir-